

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 0211 DEL 17 DE MARZO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019 esta Corporación estableció a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6, Medida de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar. Siendo notificado personalmente el 10 de julio de 2019, tal como consta en el sello impuesto en el expediente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Concepto Técnico No. 417 del 05 de septiembre de 2024 conceptualizando lo siguiente:

**"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

*Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

- 1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Cícuco, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.*
- 2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N. 09°16'36,16" W: 74°37'33.88".*
- 3. La Resolución 307 del 03 de julio de 2019 "Por medio de la cual se establece una Medida de Manejo Ambiental"; se encuentra vencida, por lo que se requiere de manera inmediata que la EDS CICUCO, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la documentación para dicho trámite.*
- 4. La EDS CICUCO, deberá de manera inmediata radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los soportes documentales para el permiso de concesión de agua.*
- 5. Se requiere de manera inmediata que EDS CICUCO, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los soportes documentales de los informes de seguimiento ambiental de/cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 307 del 03 de julio de 2019.*
- 6. El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Medidas de Manejo Ambiental genera sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2019, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

(...)"

Que esta Corporación emitió el Auto No. 0771 del 24 de septiembre del 2024, por medio del cual se realiza control y seguimiento, y se toman otras determinaciones, en donde se dispuso el siguiente artículo:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6 a quien se le estableció Medida de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la Estación de Servicio EDS CICUCO identificada con Matricula Mercantil No. 41674, ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. Deberá de manera inmediata radicar ante la Corporación los soportes documentales de los informes de seguimiento ambiental del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019.*
- 2. Radicar de manera inmediata los soportes documentales para el Permiso de Concesión de Aguas.*
- 3. Radicar de manera inmediata la documentación de la Medida de Manejo Ambiental ante esta Corporación, por cuanto la establecida en el a Resolución No. 307 del 03 de julio de 2019 se encuentra vencida.*

*PARÁGRAFO: La documentación debe ser anexada de manera digital al correo electrónico [secretariageneral@carcsb.gov.co](mailto:secretariageneral@carcsb.gov.co) o física a la Avenida Colombia No.10-27 del Municipio de Magangué Bolívar, debidamente organizada, legible y foliada.*

*(...)*”

Que el Auto No. 0771 del 24 de septiembre del 2024, fue notificado en mediante Oficio Externo No. 2764 del 21 de octubre de 2024 y ante la falta de respuesta de la empresa, fue notificado mediante Aviso No. 467 del 29 de noviembre de 2024.

Que esta Corporación pudo constar que las Medias de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución No. 307 del 3 de julio de 2019, con vigencia de 5 años, la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio EDS CICUCO identificada con Matricula Mercantil No. 41674, se encuentran vencido desde el mes de agosto del 2024.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicado en el presente Acto Administrativo, ante la falta de respuesta de la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6, Propietaria del establecimiento de Comercio denominado EDS CICUCO identificada con Matricula Mercantil No. 41674, a los requerimientos establecidos en el Auto No. 0771 del 24 de septiembre del 2024, e igualmente ante el vencimiento de las Medidas de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución No. 307 del 3 de julio de 2019, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

### **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“(…)*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

---

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6, con el fin de verificar infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Auto No. 0771 del 24 de septiembre del 2024 y por no contar con Medidas de Manejo Ambiental, tal como lo ordena las normas para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS CICUCO identificada con Matricula Mercantil No. 41674 ubicada en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la Empresa CONSTRUCTORA BERTEL HERRERA S.A.S identificada con NIT 900.873.784-6o a su apoderado.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web 

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB.

Expediente: PAS-CSB-006-2025

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB. 

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB